



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320180013000
DEMANDANTE LUIS HOOVER REYES GARCÍA
DEMANDADO GONZÁLO ANTONIO ALMANZA CABRERA
MARLON ALEX RIVERA ANILLO
ELVIS JESÚS ZAMORA THOWINSSON

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA contra los señores GONZÁLO ANTONIO ALMANZA CABRERA, MARLON ALEX RIVERA ANILLO y ELVIS JESÚS ZAMORA THOWINSSON, en la cual, desde el 27 de agosto de 2019, no existe actuación pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320180013000
DEMANDANTE LUIS HOOVER REYES GARCÍA
DEMANDADO GONZÁLO ANTONIO ALMANZA CABRERA
MARLON ALEX RIVERA ANILLO
ELVIS JESÚS ZAMORA THOWINSSON

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por el señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA contra los señores GONZÁLO ANTONIO ALMANZA CABRERA, MARLON ALEX RIVERA ANILLO y ELVIS JESÚS ZAMORA THOWINSSON, que ha permanecido inactiva desde el 27 de agosto de 2019, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que ordenó requerir a la Curadora Ad-Litem, proferido el 27 de agosto de 2019, sin que a la fecha obre en el expediente trámite pendiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e392a20cc2c9ba2797d50a6b8bf5a1be9d852442b69e944001bdd6f2687695

Documento generado en 24/11/2021 07:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>